

CASO:

“SALOMÉ FERNÁNDEZ Y OTRAS c. ESTADO DE MALBECLAND”

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

I.ÍNDICE	
II. BIBLIOGRAFÍA	3
II.1 Documentos legales	3
II.2 Pronunciamientos de Organismos y Tribunales Internacionales	3
II.3 Doctrina	12
III.EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	12
IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	14
IV.1 CUESTIONES DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD	14
IV.1.a Competencia de la Corte IDH para intervenir en el presente caso.	14
IV.1.b Sobre la excepción preliminar de cuarta instancia	14
IV.1.c Sobre la alegada excepción preliminar de violación de trámite	16
IV.2 CUESTIONES DE FONDO.	18
IV.2.a La criminalización de la protesta social de mujeres defensoras de derechos humanos como patrón común en el presente caso.	18
IV.2.b El Estado violó el art. 7 de la CADH en relación a los arts. 1.1 y 2	20
IV.2.c El Estado violó los arts. 8.1 y 25 de la CADH en relación con los arts. 1.1 y 2	22
IV.2.c El Estado violó el art.11 de la CADH en relación con los arts 1.1 y 2	25
IV.2.e El Estado violó los arts. 13, 15, 16 y 23 de la CADH en relación a los arts. 1.1 y 2	30
IV.2.e.1 <i>Sobre la estigmatización y criminalización de las víctimas por el discurso peligroso de autoridades de Malbecland.</i>	30
IV.2.e.2 <i>Sobre las detenciones ilegales y arbitrarias y la prisión preventiva como criminalización de la protesta social en el presente caso.</i>	33
IV.2.d.3 <i>Sobre las violaciones ocurridas por el apagón digital</i>	34
IV.2.d.4 <i>Sobre el permiso previo para realizar una protesta social.</i>	36

V. REPARACIONES	38
VI. PETITORIO	39

II. BIBLIOGRAFÍA

II.1 Documentos legales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22/11/69, en vigor en general desde el 18/07/ 1978.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, adoptada el 9/06/1994, en vigor desde el 28/03/1996.

Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación Y Propaganda, adoptada en Viena el 03/03/2017.

II.2 Pronunciamientos de Organismos y Tribunales Internacionales

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21/01/1994.

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29/07/1998. Serie C No. 4

Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29/01/1997.

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12/11/1997.

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30/05/1999.

Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19/11/1999.

Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4/02/2000.

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2/02/2001.

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3/12/2001. Serie C No. 88.

Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2/07/2004.

Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7/09/2004.

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31/08/2004.

Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia 24/06/2005.

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia 22/11/2005.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1/07/2006.

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4/07/2006.

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19/09/2006.

Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia 21/09/2006.

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26/09/2006.

Caso Acevedo, Jaramillo y otros vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24/11/ 2006.

Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4/07/2007.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21/11/2007.

Caso Castañeda Gutman Vs. México. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30/11/2007.

Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2/05/ 2008.

Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5/08/2008.

Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6/08/2008.

Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27/11/2008.

Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009.

Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28/01/2009.

Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3/07/2009.

Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6/07/2009.

Caso González y otras Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16/11/2009.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26/11/2010.

Caso Grande Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31/08/2011.

Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5/07/2011.

Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24/11/2011.

Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Sentencia de 29/11/2011. Fondo, Reparaciones y Costas.

Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27/02/2012.

Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31/08/2012.

Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3/09/2012.

Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Sentencia de 3/09/2012.

Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22/08/2013.

Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17/04/2015.

Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2/09/2015.

Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5/10/2015. Serie C No. 302.

Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17/11/2015.

Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 20/10/2016.

Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22/11/2016.

Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25/04/2018.

Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28/11/2018..

Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3/02/2020.

Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20/07/2020.

Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1/09/2020.

OC-2/82 de 24/9/1982.

OC-5/85 de 13/11/1985.

OC-6/86 de 9/5/1986.

OC-19/05 de 28/11/2005.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc .66, 31/12/2011

Informe sobre “*Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*”, OEA/Ser.L/V/I.Doc. 49/15. 31/12/2015

Relatoría Especial sobre la Libertad de Expresión (CIDH), Informe anual, 1999

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH), “Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión”, OEA Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 30/12/ 2009 .

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH). Informe “Libertad de Expresión e Internet”. OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31/12/2013

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH) Informe “Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente.”. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17

Relatoría Especial sobre la Libertad de Expresión (CIDH), “*Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión*” OEA/SER.L/V/II CIDH/RELE/INF.20/18, 31/10/2018

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH). Informe de “*Protesta y Derechos Humanos*” OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19 Septiembre de 2019

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Caso Klass y otros vs. Alemania. Sentencia de 6 de septiembre de 1978

Caso Malone v. The United Kingdom, Sentencia de 2 de agosto de 1984

Caso Kruslin v. France, Sentencia de 24 de abril de 1990

Caso Halford vs. Reino Unido. Sentencia de 27 de mayo de 1997

Caso Amann vs. Suiza. Sentencia de 16 de febrero de 2000

Caso Sáska v Hungary. Final 27/2/2013

Frumkin v. Russia (demanda núm. 74568/12), sentencia de 5/01/2016.

Órganos de Naciones Unidas

Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/HRC/20/27, 21/07/2012.

Consejo de Derechos Humanos, Informe del relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, A/HRC/23/39, 24/04/2013

Consejo de Derechos Humanos, Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, A/HRC/31/66

Consejo de Derechos Humanos, Report of the Special Rapporteur on the rights to freedom of peaceful assembly and of association, Maina Kiai, 14/04/2014, A/HRC/26/29

Consejo de Derechos Humanos, 41er período de sesiones 24 de junio a 12 de julio de 2019
Tema 3 de la agenda, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. A/HRC/41/41

Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, A/HRC/32/38, 11/05/2016.

Comité de Derechos Humanos, Observación General nº 34, “Libertad de opinión y libertad de expresión”, CCPR/C/GC/34, 12/09/2011

Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 37, Artículo 21 “Derecho de reunión pacífica”, CCPR/C/GC/R.37. 2020

Naciones Unidas, Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/67/292 10/08/2012

Naciones Unidas. Asamblea General. El derecho a la privacidad en la era digital. UN Doc. A/RES/68/167. 21/01/2014.

II.3 Doctrina

O'Donnell, D. “Protección Internacional de los Derechos Humanos”, *Comisión Andina de Juristas*, 1º Edición.

Medina Quiroga, C.; Nash Rojas, C. “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección.” Universidad de Chile - Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2007.

Medina Quiroga, C. La Convención Americana Teoría y Jurisprudencia

Benesch, S. “Vile Crime or Inalienable Right: Defining Incitement to Genocide”, en: *Virginia Journal of International Law*, Vol. 48, No 3, Abril, 2008.

Manual “Artículo 19” Free Word Centre 60 Farringdon Road London, 2015.

El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas. Julio 2017.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

El 14 de agosto de 2016 Salome Fernandez decidió convocar a compañeras de la UCM a una reunión para realizar un posible acto de llamado de atención al Estado malbecino por la alta tasa de muerte por embarazos adolescentes dada “*la carencia de un programa de educación sexual integral en el sistema escolar malbequino*”, entre otras cosas. Dicha reunión se celebró el 16 de agosto de 2016 y asistieron aproximadamente 30 estudiantes. Allí se acordó con la fundación “*No más niñas madres*” y con otras organizaciones como la Plataforma Feminista Malbequina (PFM) que el 10 de diciembre de 2016 realizarían un plantón. A raíz de esto, la Ministra María Paulina Romero, integrante de la PFM, solicitó a la Dirección Nacional de Seguridad Pública (en adelante, DNSP) que iniciara un proceso de vigilancia de las actividades

y reuniones que mantuviera Salomé Fernández. Esto fue realizado sin ninguna autorización legal previa. El 6 de septiembre, se dispuso la suspensión de vigilancia.

Las reuniones se siguieron realizando y el 2 de octubre Juana González propuso el diseño de una campaña comunicacional que consistía en la creación de páginas en varias redes sociales para explicar los fines del plantón del 10 de diciembre y convocar a la ciudadanía a sumarse. La adopción de un lema para la difusión “*Niña quédate en la escuela, no en casa cuidando otro niño*” y una etiqueta para las páginas y publicaciones relacionadas con la protesta #NoMásNiñasMadres. La idea fue aprobada en esa misma reunión y las páginas de la campaña en las redes se abrieron al día siguiente. A 10 días de su creación, las cuentas contaban con una suma importante de seguidores. Un pequeño porcentaje de mensajes de los seguidores de estas páginas hacían reivindicaciones políticas e instaban a la población a deponer al Gobierno. Las cuentas de las que provenían tales mensajes eran de reciente creación y sin otros contenidos destacables. Juana denunció varios de estos mensajes como inapropiados a las mismas plataformas de los proveedores de contenidos, ya que la finalidad de la protesta no era deponer al gobierno. Al 1° de noviembre, el número de seguidores de las páginas se había quintuplicado y la frecuencia de los mensajes incitando a deponer al Gobierno eran 1 de cada 20 mensajes. Frente a esto, el Jefe de la DNSP se comunicó con la Ministra Romero para comentarle la situación y ella misma se lo informó al Presidente Joaquín Rubio. La vigilancia esta vez se restableció con una autorización otorgada por el Juzgado Primero de Infracciones Penales de la capital. Además, se implementó un monitoreo de llamadas telefónicas hasta el 10 de diciembre respecto de Salome Fernández y otras 12 dirigentes estudiantiles. El 20 de noviembre la página de Twitter de la campaña sufrió un hackeo y se divulgó un mensaje que hacía responsable al presidente por las muertes de las niñas y se lo “*invitaba*” a renunciar bajo la amenaza de que, si no lo hacía, el día del plantón iba a “*caer*”. Juana denunció el hackeo en la misma plataforma de Twitter, pudiendo recuperar recién el control de la página dos días más tarde. El día que

sucedió el hackeo, Romero -mediante una cadena nacional de televisión y radio- se manifestó diciendo: *“Nuestro país tiene, desde el retorno a la democracia, una larga tradición de respeto por la libertad de expresión y reunión, pero no permitiremos que los enemigos de la democracia aprovechen un día de recordación como el 10 de diciembre, para atentar contra el estado de derecho. Insto a las jóvenes organizadoras del plantón, a dialogar con el Gobierno y desistir de llevar a cabo ese evento”*. El 21 de noviembre se requirió que se dieran de baja las páginas de la campaña. Los proveedores se negaron a hacerlo hasta que llevaran a cabo su propia investigación. Cuatro días después, la Secretaría Nacional de Comunicación divulgó imágenes de supuestas capturas de pantalla de una conversación entre las organizadoras del plantón a través de la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp, en la que se acordaba la realización de actos vandálicos contra el Ministerio del Interior y la Presidencia de la República con ocasión del plantón del 10 de diciembre. El 13 de marzo de 2017, en el marco del proceso penal instaurado contra Salomé y sus compañeras se determinó que esas capturas de pantalla difundidas públicamente por el gobierno eran falsas. Las imágenes fueron acompañadas de mensajes con voz en *off* del Presidente y la Ministra, exigiendo a la ciudadanía que no acompañe la protesta de quienes supuestamente pretendían alterar la paz y atentar contra la democracia. Esto se vio reflejado en la baja de seguidores en las cuentas de la campaña. A pesar de estas acciones gubernamentales, el 10 de diciembre se llevó a cabo el plantón. La manifestación fue pacífica. Sin embargo, varios de los presentes se colocaron máscaras y pasamontañas, y empezaron a realizar actos vandálicos y violentos. La DGSP que monitoreaba el plantón tomó conocimiento de que varios de los manifestantes estaban enviando mensajes instantáneos sobre las fases progresivas de los actos vandálicos debido a que, desde esa mañana, había implementado una vigilancia electrónica de las comunicaciones en el sector de la protesta. Ante esta situación se provocó un *“apagón digital”* que duró 4 días. Así, la señal de telefonía celular y el acceso a redes sociales y mensajería instantánea quedaron bloqueados en un radio de 15

cuadras alrededor del lugar de la protesta. Esto afectó inclusive a la gente que se encontraba manifestando pacíficamente y a personas que ni siquiera estaban en las cercanías del lugar del plantón.

Salomé

Fernández y otras 23 organizadoras fueron detenidas junto a 100 jóvenes que, según se determinó, fueron quienes ejecutaron los actos de vandalismo. Un día después del plantón, la Fiscalía imputó a todos los detenidos por los delitos de daño a bien ajeno y de atentado contra la seguridad del Estado. La jueza tercera de Infracciones Penales de la capital ordenó la prisión preventiva para las personas detenidas, incluidas las organizadoras de la protesta.

La investigación formal duró seis meses y, al cabo de ésta, la Fiscalía decidió retirar los cargos contra las organizadoras de la protesta. Salomé Fernández y las demás compañeras estuvieron 6 meses privadas de su libertad a pesar de que la policía tenía conocimiento de que ellas no habían cometido actos vandálicos. Al salir de prisión, Salomé anunció que el 8 de julio llevarían a cabo un nuevo plantón para insistir en la protección a las niñas malbequinas del embarazo adolescente. Frente a este anuncio el Gobierno llevó a cabo una cadena nacional para comunicar que, según el nuevo Decreto Presidencial 3314/17, todo acto de protesta que se quisiera llevar a cabo en Malbecland debía contar previa autorización, debiendo solicitarse con al menos 30 días de antelación. El presidente requirió también a Facebook, Twitter, Instagram y WhatsApp adoptar un protocolo de seguridad que permita el bloqueo automático de cualquier usuario que incite a la violencia por cualquier motivo en el territorio del Estado. Al día de hoy, las plataformas están examinando esta solicitud.

El 15 de junio de 2017, el equipo legal de la Fundación “*No más niñas madres*” solicitó una autorización para llevar a cabo el plantón, en el marco de la campaña #NoMásNiñasMadres. El permiso fue negado por no mediar el requisito de los 30 días entre la fecha de solicitud y la realización del evento. Un día después de la negación al pedido, el mismo equipo legal de la Fundación presentó ante el Juzgado Cuarto de Garantías de la capital un amparo contra la

negativa del permiso, afirmando que bajo los artículos 18, 29 y 31 de la Constitución malbecuina, protestar es un derecho que no puede ser coartado ni limitado mediante un simple acto administrativo. A consecuencia de ello, se convocó una audiencia para el día 2 julio. El juez informó que anunciaría su decisión por escrito. El 11 de julio se notificó la sentencia de amparo, en la que declaró nula la negativa del permiso por violar derechos constitucionales, expresando además que *“si bien resulta razonable y no sería inconstitucional ni ilegal que se requiera la notificación a la autoridad de la realización de una protesta, con la suficiente antelación, esto es 30 días, en ningún caso sería necesaria una autorización ni la autoridad podría oponerse a la realización de la protesta y en todo caso, la entidad que debería ser notificada es la Comisión Nacional de Promoción y Defensa del Espacio Público y no el Ministerio del Interior cuya misión institucional es diversa”*. Hasta el día de hoy, los embarazos adolescentes siguen siendo una de las principales causas de muerte para las mujeres menores de 18 años en Malbecuand. Además, no se ha remitido el proyecto de ley de salud sexual y reproductiva al Congreso, no se diseñó ni incorporó al currículo escolar obligatorio de las instituciones de primer enseñanza públicas y privadas un programa de educación sexual integral. Las instituciones de la red de salud pública y privada entregan gratuitamente pastillas anticonceptivas y/o preservativos a cualquier persona que lo solicite pero, cuando se trata de menores de edad, deben estar acompañadas de su representante o tutor legal. El aborto continúa siendo delito excepto en casos en que la vida de la madre se encuentre en serio riesgo. Con base estos hechos, el 30 de julio de 2017, la Fundación “No más niñas madres” presentó una denuncia a la CIDH alegando la violación de los artículos 7, 8, 11, 13, 15, 16, 23 y 25 de la CADH, en el marco de la campaña #NoMásNiñasMadres.

IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.

1. CUESTIONES DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD.

a) Competencia de la Corte IDH para intervenir en el presente caso.

La Corte es competente en el presente caso: a) *ratione personae*¹, toda vez que las víctimas son seres humanos que se encontraban bajo la jurisdicción de Malbecland; b) *ratione temporis*², porque el Estado ratificó la CADH y aceptó la competencia contenciosa de este Tribunal en 1990, y las violaciones acaecidas tuvieron lugar luego de esa fecha c) *ratione loci*³, toda vez que los ilícitos internacionales ocurrieron en la jurisdicción de Malbecland; y d) *ratione materiae*, ya que los hechos expuestos configuran violaciones a las disposiciones de la CADH, siendo que la Corte se encuentra expresamente facultada para su aplicación⁴.

b) Sobre la alegada excepción preliminar de cuarta instancia.

En primer lugar, debe considerarse que, al presentar sus fundamentos, el Estado sostuvo que *“la denuncia no presentaba hechos que caracterizaran violaciones a derechos humanos, pues la cuestión había sido resuelta en forma oportuna y favorable para las presuntas víctimas en el plano de la jurisdicción interna”*. De ello surge que técnicamente no formuló una *“excepción preliminar”*, en tanto no buscó limitar o cuestionar la competencia de la Corte en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, ni esgrimir el incumplimiento de requisitos de admisibilidad⁵. Por el contrario, se limitó a señalar que no hubo violaciones a los derechos humanos (en adelante DDHH). En un caso similar la Corte desestimó la excepción preliminar de cuarta instancia al considerar que la misma tomaba *“como punto de partida que no ha existido ninguna violación de derechos humanos en el presente caso, cuando es precisamente ello lo que se debatirá en el fondo del asunto”*⁶. Resulta irrelevante que el Estado haya presentado el planteo bajo el nombre de excepción preliminar, dado que *“independientemente de que el Estado defina*

¹ O'Donnell, Daniel. *“Protección Internacional de los Derechos Humanos”*, pág. 422.

² Medina Quiroga, Cecilia; Nash Rojas, Claudio. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*, pág. 83.

³ *Idem*, pág. 87.

⁴ Art. 62.3 de la CADH.

⁵ En su jurisprudencia, este Tribunal ha definido a las “excepciones preliminares” como aquellos “actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de un caso o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares”. Corte IDH Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, párr. 34, y Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 39; Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo, párr. 17.

⁶ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 20.

*un planteamiento como ‘excepción preliminar’, si al analizar estos planteamientos fuere necesario entrar a considerar previamente el fondo de un caso, los mismos perderían su carácter preliminar”*⁷. En tal sentido, el Tribunal ha indicado que “[si estos planteamientos no pudieran ser revisados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar”⁸. Tampoco se podría analizar como excepción preliminar el argumento del Estado relativo a que *"la cuestión había sido resuelta en forma oportuna y favorable para las presuntas víctimas en el plano de jurisdicción interna"*. La Corte ha establecido que la discusión sobre si la presunta violación ha sido o no reparado en sede interna, no impide a la misma ingresar a un análisis de fondo⁹.

En segundo lugar, sin perjuicio de que el planteo estatal no es una excepción preliminar, también debe rechazarse en atención a que no se pretende que la Corte actúe como cuarta instancia, sino que determine la responsabilidad internacional de Malbecland a raíz de las violaciones de DDHH en que ha incurrido. Dado que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario¹⁰, coadyuvante y complementario¹¹, este Tribunal ha señalado para que la excepción de cuarta instancia sea procedente *“es necesario que el solicitante o peticionario busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal”*¹². Si bien algunas de las violaciones del presente caso se produjeron en el marco de procesos judiciales – por ejemplo, la prisión preventiva arbitraria a la que fueron sometidas las víctimas

⁷ Corte IDH. Caso Yarcé y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 27; Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 39; Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 18.

⁸ Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo, párr. 17.

⁹ Corte IDH. Caso López otros Vs. Argentina. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de Noviembre de 2019. Párr 28

¹⁰ Corte IDH Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Interpretación de la Sentencia, párr. 66; Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 47; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 64.

¹¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-2/82, párr. 31; Opinión Consultiva OC- 6/86, párr. 26; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo; párr. 61.

¹² Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 84.

—, lo que se pretende es que el Tribunal examine esas actuaciones a fin de establecer si resultan compatibles con las disposiciones de la CADH. Ello no implica utilizar a la Corte como una cuarta instancia, pues ha sido ella misma la encargada de señalar que *“la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”*¹³. Por las razones expuestas, solicitamos a la Corte IDH que declare improcedente la alegada *“excepción preliminar de cuarta instancia”*.

c) Sobre la alegada excepción preliminar de violación de trámite.

El Estado presentó la excepción preliminar de *“violación de trámite”* a fin de que este Tribunal revise la decisión de la CIDH de acumular las etapas de admisibilidad y fondo en el procedimiento realizado ante ella¹⁴. Al respecto, esta Corte ha establecido que sólo *“revisará los procedimientos [...] cuando alguna de las partes alegue fundadamente que exista un error manifiesto o inobservancia de los requisitos de admisibilidad de una petición que infrinja el derecho de defensa”*¹⁵ y siempre que el Estado demuestre la existencia de un *“perjuicio concreto”*¹⁶. En el caso, la CIDH decidió acumular las etapas de admisibilidad y fondo con base en la facultad otorgada por el art. 36 inc 3 de su Reglamento¹⁷. La CIDH justificó expresamente la existencia de *“circunstancias excepcionales”* para realizar la acumulación de admisibilidad y fondo, invocó *“las posibles repercusiones en el ejercicio del derecho a la protesta”* y tomó la

¹³ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 222; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 181.

¹⁴ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁵ Corte IDH. Caso Grande Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo, párr. 45; Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 48; Opinión Consultiva OC-19/05, punto resolutivo tercero.

¹⁶ Corte IDH. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 25; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 19; Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 40.

¹⁷ Dicha norma dispone que *“[e]n circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La decisión será adoptada en una resolución fundada que incluirá un análisis de las circunstancias excepcionales”*.

decisión a la luz del apartado c) del art. 36.3 que autoriza a realizar la acumulación “*cuando el transcurso del tiempo pueda impedir que la decisión de la Comisión tenga efecto útil*”.

La aplicación de la norma citada ha sido objetada por los Estados en distintos precedentes y en ellos la Corte ha dejado en claro que la misma “*establece un reducido número de requisitos formales respecto de la apertura de un caso y de la facultad de la Comisión de diferir el tratamiento de la admisibilidad junto con el fondo. Ello brinda flexibilidad a la Comisión al respecto*”¹⁸. Así, el mero hecho de que Malbecland no comparta el criterio de la CIDH no significa que exista una violación a su derecho de defensa. No basta con que el Estado presente una queja o discrepancia en torno al accionar de la CIDH para que la Corte deba hacer un control de legalidad ya que “*la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada de manera irregular afectando su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio*”¹⁹. Por ello, cuando los Estados han cuestionado la acumulación de etapas de admisibilidad y fondo realizada por la CIDH, este Tribunal ha indicado que lo “*lo relevante es examinar si las partes pudieron presentar sus alegatos relativos tanto a la admisibilidad como al fondo del asunto, si la Comisión los analizó y se pronunció sobre ellos y, consecuentemente, si su proceder afectó o afecta el derecho de defensa del Estado*”. El 12 de enero de 2019, la CIDH notificó a Malbecland que, de conformidad con su reglamento, había decidido acumular la admisibilidad y fondo del asunto, solicitando que remitiera sus argumentos. En la presentación realizada el 12 de enero de 2019, el Estado expresó su posición en contra de la acumulación de admisibilidad y fondo y dicho planteo fue rechazado por la CIDH al adoptar su Informe sobre Admisibilidad y Fondo N° 68/19. En conclusión, la decisión adoptada por la CIDH como órgano autónomo, y en aplicación de su reglamento no le generó al Estado un perjuicio concreto que pueda traducirse

¹⁸ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 55.

¹⁹ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 29.

en una violación a su derecho de defensa. Por ello, se solicita a la Corte que declare improcedente la excepción preliminar

2. CUESTIONES DE FONDO.

a) La criminalización de la protesta social de mujeres defensoras de derechos humanos como patrón común en el presente caso.

Antes de ingresar al análisis del fondo del presente caso, esta representación considera oportuno destacar que las distintas violaciones que se analizarán en las páginas siguientes deben examinarse en función del contexto y de la situación particular de las personas que se constituyeron como víctimas del accionar del Estado²⁰. Esta representación sostiene que las violaciones cometidas por Malbecland deben ser abordadas por esta Corte como parte de un proceso de criminalización de la protesta social -en el espacio público físico y digital- así como de la actividad desplegada por las víctimas en su rol de defensoras (en adelante def.) de DDHH sexuales y reproductivos. Este proceso de criminalización de la protesta social fue llevado adelante por el Estado a través de una serie de acciones que incluyen: la emisión de un discurso público peligroso desde las altas autoridades contra las presuntas víctimas en tanto organizadoras de la protesta social del 10 de diciembre del 2016; la detención ilegal y arbitraria de Salomé Fernández y otras 23 organizadoras del plantón por haber organizado participado en la protesta; la prisión preventiva arbitraria a la que fueron sometidas posteriormente; las actividades de inteligencia ilegal desplegadas contra Salome Fernández, otras 12 dirigentes estudiantiles de la UCM involucradas en la organización del plantón y tres integrantes del directorio de la Fundación “No más niñas madres” en el marco de la organización de la protesta social y el procedimiento de vigilancia electrónica montado por el Estado el día del plantón; el apagón digital provocado por el Estado durante la protesta social del 10 de diciembre de 2016 interfiriendo ilegítimamente en la red de telecomunicaciones; la aprobación del Decreto

²⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 112.

Presidencial 3314-17 (en adelante decreto o Dec.) que exige solicitar autorización previa al Estado para organizar cualquier protesta social en su territorio; y, la falta de respuesta efectiva en “un plazo razonable” al amparo presentado por ante el Juzgado Cuarto de Garantías de la capital. Tales hechos, que responden al proceso de criminalización de la protesta social como herramienta fundamental de incidencia en las políticas públicas de derechos sexuales y reproductivos, tuvieron como víctimas a mujeres que –como integrantes de un grupo especialmente protegido por el derecho internacional– eran merecedoras de una protección especial del Estado²¹. En este sentido se ha establecido que *“para asegurar la protección y respeto de los derechos humanos de la mujer es imprescindible el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión”*²² por lo que ciertas prácticas podrían entenderse como discriminatorias, sobre todo a la hora de hablar de *“mujeres que ejercen la libertad de expresión de manera activa y mantienen un alto perfil público, tales como las mujeres periodistas, las mujeres defensoras de derechos humanos y las mujeres políticas.”*²³ A su vez, además de pertenecer a un grupo especialmente protegido, estas mujeres sufrieron violaciones a sus derechos y libertades por llevar a cabo actividades vinculadas a la protesta social, en razón de su labor de def. de DDHH (particularmente, de los derechos sexuales y reproductivos del colectivo de mujeres y niñas).

Por lo expuesto, se solicita a la Corte que, al examinar el fondo del presente caso, analice las violaciones cometidas por Malbecland sin perder de vista que todas ellas formaron parte de un proceso de criminalización de la protesta social en el espacio físico y digital, en tanto herramienta indispensable para ejercer la participación política en asuntos de interés público y para la defensa de los derechos sexuales y reproductivos en el sistema democrático; máxime siendo que las víctimas -en tanto mujeres- pertenecen a un colectivo históricamente

²¹ Conforme a los estándares actuales de la Corte establecidos a partir del *Campo Algodonero* y de la Convención Belém Do Pará.

²² Relatoría Especial sobre la Libertad de Expresión (CIDH), Informe anual, 1999, pág 37.

²³ Relatoría Especial sobre la Libertad de Expresión (CIDH), *“Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión”*, párr. 3.

discriminado merecer de una especial protección por parte del Estado. A su vez, se solicita que el Tribunal tenga presente la relevancia del presente caso como oportunidad para construir estándares en materia de protesta social en la era digital, en la cual “[l]as tecnologías digitales han creado oportunidades notables de ejercer los derechos [...]”²⁴. Esto exige la consolidación de nuevos estándares para la protección de las personas de la región, dado este nuevo espacio para ejercer el derecho a la protesta social, “personalmente, con los medios técnicos contemporáneos o con los que se inventen en el futuro”²⁵.

b) El Estado violó el art. 7 de la CADH en relación a los arts. 1.1 y 2.

Tanto la detención como la prisión preventiva a la que fueron sometidas las víctimas, por su participación en la protesta social del día 10 de diciembre de 2016, constituyen una violación del art. 7 de la CADH. Debe tenerse en cuenta que las detenciones eventualmente realizadas por las fuerzas de seguridad en el marco de protestas sociales deben cumplir estrictamente con todos los requisitos impuestos por las leyes internas y los estándares internacionales²⁶. En primer lugar, la detención debe ser calificada de ilegal²⁷, ya que no se produjo por orden judicial ni en situación de flagrancia²⁸, tal como lo exige la normativa interna de Malbecland²⁹. En segundo lugar, la detención misma fue arbitraria, toda vez que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”³⁰. La CIDH

²⁴ Consejo de Derechos Humanos, 41 período de sesiones. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, párr. 21.

²⁵ Idem, párr. 66.

²⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Informe de “Protesta y Derechos Humanos”, párr. 224.

²⁷ La Corte ha dicho que “nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”. Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas, párr 47.

²⁸ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, párr. 153.

²⁹ El Artículo 131 del Código de Procedimiento Penal dispone que: “Detención por delito flagrante. Los agentes de la Policía Nacional o cualquier persona pueden detener a quien sea sorprendido en delito flagrante. En este último caso, la persona que realizó la detención deberá inmediatamente entregar el detenido a un agente policial. El detenido en delito flagrante será conducido en forma inmediata ante el juez de infracciones penales quien verificará las condiciones en que se encuentra el detenido e inmediatamente comunicará el hecho de la detención y sus motivos al fiscal. Dentro de las doce horas posteriores al momento en que ocurrió la detención en delito flagrante, el fiscal solicitará al juez de infracciones penales que convoque a audiencia oral en la que realizará o no la imputación, y solicitará la medida cautelar que considere procedente, cuando el caso lo amerite.”

³⁰ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 140.

ha señalado que los Estados suelen condicionar la defensa de DDHH cuando *“omiten individualizar la participación de cada uno de los imputados en los hechos, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar”*³¹. En el presente caso, la detención se llevó adelante aun cuando resultaba claro que ellas no estaban participando de los hechos delictivos. Es decir, que no sólo fueron detenidas sin orden judicial y sin que existiera un caso de *in fraganti* delito, sino que además las personas que realmente habían producido los incidentes ya estaban identificadas. Frente a ello, no podemos más que destacar que la detención tuvo como único motivo el hecho de que ellas habían organizado la protesta, incomodando a las autoridades estatales de turno. La CIDH ha señalado la existencia de este tipo de situaciones al advertir sobre *“la manipulación del derecho penal para detener arbitrariamente e iniciar acciones penales sin fundamento a personas que participan, convocan u organizan manifestaciones públicas”*³².

En tercer lugar, el Estado violó el derecho a la libertad personal porque fue arbitraria la prisión preventiva, a raíz de la decisión de la Jueza Tercera de Infracciones Penales de la capital. En atención a que la prisión preventiva no debe ser la regla general³³ y tratándose de una medida cautelar y no punitiva, esta Corte ha establecido que para su imposición deben existir elementos suficientes que permitan *“suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. La sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos y no en meras conjeturas o intuiciones abstractas.”*³⁴. En el caso bajo análisis, es claro que la prisión preventiva se ordenó aun cuando no había ningún elemento probatorio contra Salomé y las otras 23 personas, ya que la restricción de la libertad fue dispuesta a pesar de que resultaba manifiesto que eran ajenas a los hechos delictivos ocurridos. Además, fue ordenada sin que existieran los fines legítimos que deben presentarse para resultar compatible

³¹CIDH. Informe sobre *“Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos”*, párr. 61

³²Relatoria Especial para la Libertad de Expresión (CIDH). Informe de *“Protesta y Derechos Humanos”*, párr. 210.

³³Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo, párr. 77.

³⁴CIDH. Informe sobre *“Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos”*, párr. 202.

con la CADH³⁵, lo cual sólo podría haberse justificado por la necesidad de asegurar las personas detenidas impidan el desarrollo eficiente de las investigaciones o eludan la acción de la justicia³⁶. Por esto, el accionar de Malbecland no escapa a la práctica de otros Estados de la región, que emplean “[...] *el poder punitivo no con el fin de prevenir y sancionar la comisión de delitos o infracciones a la ley, sino con el objeto de criminalizar la labor legítima de defensoras y defensores de derechos humanos.*”³⁷.

Por lo expuesto, esta representación considera que el Estado ha violado el derecho contenido en el art. 7 de la CADH, en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento.

c) El Estado violó los arts. 8.1 y 25 de la CADH en relación al art. 1.1 y 2.

Esta representación entiende que la violación de los arts. 8.1 y 25.1 de la CADH deben analizarse en forma conjunta en el presente caso, debido a la intrínseca relación que existe entre ambas disposiciones³⁸. En tal sentido, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de DDHH (art. 25.1), los cuales deben ser sustanciados en conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1)³⁹ -todo ello dentro de la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos por la CADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción⁴⁰. En el caso bajo análisis, se encuentra violado el derecho de acceso a la justicia y de la protección judicial, toda vez que las víctimas no fueron oídas dentro de un “*plazo razonable*” durante el proceso iniciado con el recurso de amparo ante el Juzgado Cuarto de Garantías de la capital. Dicho recurso fue interpuesto para impugnar el Dec. con base en el cual las autoridades estatales les habían

³⁵ Al respecto, la CIDH ha destacado que la manipulación del poder punitivo contra personas defensoras de derechos humanos, como las víctimas del presente caso, ocurre “*cuando los órganos judiciales dictan medidas cautelares sin atender primero a los fines procesales de estas medidas, como el asegurar la comparecencia del acusado al proceso, en lugar de tratar de limitar la labor de defensa del defensor o defensora procesado*” (CIDH. Informe sobre “*Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*”, párr. 77).

³⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 77; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 93; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 90; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, párr. 198; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 111; Caso Tibi Vs. Ecuador, párr. 180.

³⁷ CIDH. Informe sobre “*Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*”, párr. 74.

³⁸ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana. Teoría y Jurisprudencia, pág. 360.

³⁹ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, párr. 163. Corte IDH; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, párr. 19.

⁴⁰ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 91; Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 75.

denegado la autorización para realizar la protesta prevista para el día 8 de julio del mismo año. En ese sentido, la finalidad perseguida por las víctimas era lograr que se les permitiera realizar la protesta social el día elegido, toda vez que el derecho a manifestarse incluye también el derecho a elegir el tiempo, modo de hacerlo y lugar⁴¹. No obstante, debido a la demora excesiva, la protesta se vio frustrada pese a que el amparo fue resuelto de manera favorable. El tiempo transcurrido para la resolución del recurso de amparo, que en realidad debía ser sencillo y rápido, excedió el “*plazo razonable*” que establece el art. 8.1 de la CADH. Pese a que se trata de un concepto indeterminado y abierto, la Corte ha fijado requisitos para analizar la razonabilidad del plazo en los casos concretos, a saber: la complejidad del asunto sujeto a juicio, la actividad del órgano de conocimiento, la conducta procesal del litigante y la situación jurídica del individuo⁴². En primer término, la complejidad del asunto sujeto a juicio abarca las circunstancias de *jure* y de *facto* del caso⁴³. En el caso, los hechos no presentaban complejidad, sino que se trataba de cuestión de puro derecho. En ese sentido, la tarea del Juzgado se limitaba a realizar un control de convencionalidad⁴⁴ entre el Dec. cuestionado, las normas de la CADH y la jurisprudencia de esta Corte⁴⁵. La situación tampoco era jurídicamente compleja⁴⁶, en tanto el Dec. resultaba totalmente contrario a la exigencia de la ley formal para restringir derechos, conforme a lo resuelto por la Corte IDH en la OC-6⁴⁷. En torno a la actividad procesal del interesado, no se advierte que las víctimas hayan generado demora judicial alguna. Respecto la conducta de las autoridades judiciales, de los hechos surge que el juzgado interviniente recién propuso una audiencia para el día 2 de julio del 2017, excusándose en que tenía alrededor de 600 amparos para resolver. Esta Corte ha establecido que la gran cantidad de expedientes sin

⁴¹ TEDH, Case of Sáská v Hungary. Final 27/2/2013, párr. 21.

⁴² Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas; Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.

⁴³ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párr. 4, pág. 79

⁴⁴ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁴⁵ Es en razón de esto que el Estado no puede alegar como argumento para la demora que no hay criterios claros para tomar la decisión, ya que el Dec. resulta totalmente contrario a la exigencia de ley formal para restringir derechos, conforme a lo resuelto por la corte O.C 6/86.

⁴⁶ La Corte ha establecido que el análisis puede tornarse complejo cuando hay jurisprudencia cambiante, legislación incierta, razones atendibles en sentidos diferentes o discrepantes. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párr. 4, pág. 79.

⁴⁷ Corte IDH. Opinión consultiva 6/86.

resolver por el recargo de trabajo del Poder Judicial no libera al Estado de su obligación de tramitar los casos con la debida rapidez.⁴⁸ En tal sentido, se ha dicho que bajo ninguna circunstancia se debiera gravitar sobre los derechos del individuo y ponerse en la cuenta desfavorable de éste.⁴⁹ Por último, lo que refiere a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas afectadas. Bajo este criterio se desprende que si la incidencia de la afectación crece, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo, el plazo razonable, se resuelva la situación⁵⁰. Ello nos lleva a analizar cómo afectó la demora del juzgado a la Fundación “*No más niñas madres*” en función del fin con el cual presentaron el recurso de amparo que era ni más ni menos que ejercer la protesta social,. Al respecto, la CIDH ha señalado que tiene particular relevancia la condición de defensor o defensora de DDHH para determinar si un proceso ha respetado la garantía del plazo razonable⁵¹. De los hechos surge que la tardanza del Juzgado hizo que éstas no pudieron ejercer el derecho a la protesta social en el momento que habían elegido. Debido a que el Juzgado estaba en conocimiento de que el nuevo plantón había sido convocado para el día 8 de julio de 2017, en función de la obligación estatal de facilitar la protesta social⁵² debía darle prioridad a la causa a fin de resolver antes de esa fecha. No obstante, si bien se resolvió el planteo de manera favorable para las víctimas, en la práctica no funcionó como recurso efectivo en tanto –por la excesiva demora judicial- no fue capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido⁵³. Por lo expuesto, el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la CADH.

d) El Estado violó el art.11 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2.

En el presente caso nos encontramos ante tres violaciones concretas del derecho a la vida privada reconocido en el art. 11 de la CADH. Al interpretar esta norma, la Corte ha señalado

⁴⁸ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 38.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párr. 7, pág. 80.

⁵⁰ *Idem*, párr. 9, pág. 79.

⁵¹ CIDH. Informe sobre “*Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*”, párr. 179.

⁵² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH). Informe de “*Protesta y Derechos Humanos*”.

⁵³ Esta ha sido la definición adoptada por la Corte desde el Caso Velasquez Rodríguez vs. Honduras hasta la actualidad.

que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”⁵⁴; y, en línea con la jurisprudencia del TEDH⁵⁵, ha establecido que toda medida de vigilancia que implique una restricción de ese derecho “debe cumplir con los siguientes requisitos: a) estar prevista en ley; b) perseguir un fin legítimo, y c) ser idónea, necesaria y proporcional ser legal, en sentido formal y material, necesaria y proporcionada”⁵⁶.

El primer hecho violatorio del derecho bajo análisis sucedió a raíz de las actividades inteligencia ilegal desplegadas por la DNSP, raíz de la instrucción brindada por la Ministra Romero, quien ordenó que se “iniciara un proceso de vigilancia no invasiva de las actividades y especialmente las reuniones que mantuviera Salomé Fernández”⁵⁷. Vale destacar que las autoridades del Poder Ejecutivo decidieron ordenar estas actividades de inteligencia contra las actividades que desarrollara la Fundación “No mas niñas madres”, sobre todo en aquellas reuniones que participara Salomé Fernandez.

Aplicando los criterios del test tripartito, se advierte que, en primer término, las tareas de vigilancia sobre Salome Fernandez, en tanto restricciones del derecho a la vida privada, no se encontraban autorizadas por una ley formal. Por el contrario, el accionar estatal contradice la propia regulación legal que tiene Malbecland en materia de vigilancia. Específicamente, al art. 254 del Código de Procedimiento Penal, que establece que sólo autoriza las tareas de vigilancia ordenadas judicialmente a pedido de la Fiscalía⁵⁸. Las tareas de vigilancia desplegadas se presentan como manifiestamente ilegales, ya que la Ministra Romero no estaba facultada para solicitar directamente a la DNSP este tipo de tareas y, además, porque las mismas fueron realizadas sin autorización judicial. En este punto, el accionar del Estado es contrario al estándar

⁵⁴ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 55.; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 194.

⁵⁵ TEDH Malone v. The United Kingdom, Sentencia de 2 de agosto de 1984, párr. 63 y ss.; TEDH, Kruslin v. France, párr. 27 y ss.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 129.

⁵⁷ Caso hipotético, párr. 24.

⁵⁸ Respuestas a preguntas aclaratorias, pregunta 4.

construido por la CIDH, según el cual aquellas tareas de vigilancia que invadan la vida privada de las personas “*deben ser autorizadas por autoridades judiciales independientes, que deben dar cuenta de las razones por las cuales la medida es idónea para alcanzar los fines que se persigue en el caso concreto*”⁵⁹.

El segundo hecho violatorio del derecho a la vida privada refiere al restablecimiento de la vigilancia por parte del Estado contra Salome Fernández, otras 12 dirigentes estudiantiles de la UCM (esta vez incluyendo el monitoreo de sus llamadas telefónicas). Es importante aclarar que este tipo de comunicaciones se encuentran amparadas por el art. 11, ya que este Tribunal ha indicado que toda limitación a la vida privada “*incluido el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en las comunicaciones, debe superar el test de legalidad, proporcionalidad y necesidad establecido por la propia Convención y reafirmado por la Corte*”⁶⁰. Si bien en esta ocasión las actividades vigilancia se realizaron previa autorización judicial, no se satisfacen los requisitos exigidos por el sistema interamericano. En particular, no se cumple el requisito de necesidad, toda vez que la restricción del derecho se realizó sin que existieran motivos suficientes para sospechar que las víctimas desplegaban actividades que justificaran una medida de esa naturaleza y en ausencia de una investigación penal⁶¹. En este marco, la restricción del derecho a la vida privada no aparece como necesaria y proporcional a la obtención de un fin legítimo, ya que las medidas de vigilancia se restablecieron debido al aumento de los seguidores en las redes sociales de la fundación “*No mas niñas madres*” porque, a criterio de la Ministra Romero, las organizadoras “*empezaban a representar un riesgo para la paz social*”⁶². Es decir, las medidas no fueron ordenadas para proteger un fin legítimo, sino

⁵⁹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH). Informe “Libertad de Expresión e Internet”, párr. 165.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina; Caso Escher vs. Brasil. Sentencia de 6 de Julio de 2009.

⁶¹ CIDH. “Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos”, párr. 59, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH). Informe de “Protesta y Derechos Humanos”, párr. 234.

⁶² En este sentido la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH) ha establecido en su informe sobre el “Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión” (2010) que “*las normas legales vagas o ambiguas que por esta vía otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos*” párr. 70.

porque la protesta social se había masificado en las redes sociales y la campaña por los derechos sexuales y reproductivos había adquirido gran notoriedad pública, incomodando a las autoridades estatales.

El tercer hecho violatorio se produjo a raíz del procedimiento de vigilancia electrónica realizado durante la protesta social del día 10 de diciembre de 2016. En esa ocasión, gracias a la implementación de nuevas tecnologías, la DNSP pudo monitorear todas las comunicaciones electrónicas realizadas en el sitio. Al respecto, se debe tener en cuenta que el derecho a la vida privada protege las comunicaciones realizadas en el entorno digital, a través de internet y redes sociales⁶³. Se ha señalado que las telecomunicaciones ofrecen “*nuevos ‘espacios públicos’ donde interactuar, opinar, asociarse, participar, educar o recibir educación, informar o informarse, etc.*”⁶⁴ y, en ese marco, el entorno digital constituye un espacio natural para el desarrollo de la persona, que obliga a los Estados a “*respetar y proteger el derecho a la privacidad en la era digital y adoptar o adaptar su legislación y sus prácticas al efecto*”⁶⁵. A su vez, si bien no existen a la fecha estándares interamericanos específicos en la materia, la Corte sí ha indicado en los tiempos actuales de la metacomunicación los Estados deben “*asumir un compromiso, aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las fórmulas tradicionales de protección del derecho a la vida privada*”⁶⁶. Por su parte, el TEDH ha establecido importantes criterios que resultan aplicables al presente caso. Así, en el *Caso Klass y otros vs. Alemania* señaló que el alcance del concepto vida privada debe entenderse desde una perspectiva amplia, incluyendo los datos propios de comunicaciones en internet, conocidos como metadatos, que son aquéllos que surgen de las propias conexiones a internet y las distintas actividades realizadas en línea. Sobre los metadatos especificó que “*constituyen parte integral de la comunicación, tanto como el contenido, y su almacenamiento también constituye una*

⁶³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH). Informe “*Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente*”.

⁶⁴ *Idem*, párr. 197.

⁶⁵ Naciones Unidas. Asamblea General. El derecho a la privacidad en la era digital, párr. 4.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Escher vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 115.

*interferencia o intromisión en la vida privada y las comunicaciones de la persona*⁶⁷. En el presente caso, si bien el procedimiento de vigilancia fue autorizado judicialmente, la restricción del derecho a la vida privada no era necesaria ni proporcional a la obtención de un fin legítimo, tal como exige el test tripartito. No perseguía un fin legítimo, como podría ser la protección seguridad pública o el orden público⁶⁸, porque no había *a priori* ningún elemento en contra de las víctimas que autorizara al Estado a tomar una medida tan invasiva de la privacidad. Por el contrario, toda la información que tenía el Estado -y que había obtenido a través de los procedimientos ilegales detallados anteriormente- le indicaba que las organizadoras de la protesta social no tenían la intención de generar actos de violencia en el lugar del plantón⁶⁹. Además, la vigilancia electrónica resultó una medida desproporcionada, dado que permitió que el Estado accediera al contenido de todas las comunicaciones que se dieron en el sector de la protesta. No se autorizó la interceptación de mensajes enviados entre personas individualizadas en una orden judicial, intentando que la medida sea lo menos restrictiva posible⁷⁰, sino que se concretó una interferencia masiva en las comunicaciones de todas las personas que participaron en la protesta e inclusive de aquellas que no lo hicieron pero se encontraban en la zona. Al respecto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH señaló que este tipo de prácticas resultan “*desproporcionadas y excesivas para los bienes jurídicos que se pretende proteger o las afectaciones que se pretende prevenir y constituyen una práctica discriminatoria contra movimientos sociales por el hecho de criticar algún aspecto de la política pública.*”⁷¹. Estamos frente al uso de elementos represivos del Estado para fines distintos para los que han sido concebidos en el sistema democrático. Al uso distorsionado de las detenciones y la prisión

⁶⁷ TEDH. Caso Klass y otros vs. Alemania, párr. 29; Caso Halford vs. Reino Unido, párr. 44; Caso Amann vs. Suiza, párr. 44.

⁶⁸ La Corte ha establecido en su Opinión Consultiva OC-5/85 que “*las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas*”.

⁶⁹ De hecho, el único elemento que mostró el Estado en ese sentido fue una noticia falsa difundida por las autoridades estatales en declaración públicas bajo la forma de discurso peligroso, tal como se analizará en el siguiente apartado. Y les dejo este que estaba en el cuerpo y puede servir: La CIDH ha expresado que ante toda limitación a un derecho debe controlar “[...] *si es lo suficientemente restringida para no afectar el derecho involucrado más de lo necesario; y de si resulta proporcional respecto del interés que se quiere promover*”.

⁷⁰ Consejo de Derechos Humanos, Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, párr. 33.

⁷¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Informe de “*Protesta y Derechos Humanos*”, párr. 233.

preventiva se suma que el Estado convirtió la vigilancia de personas, prevista para prevenir la comisión de delitos graves, “*en un instrumento de espionaje y persecución por su irregular interpretación y aplicación*”⁷². En tal sentido, la CIDH ha destacado que “*el monitoreo de las actividades regulares de organizaciones políticas y sociales y el registro y almacenamiento de información obtenida por medio de su infiltración son acciones ilegítimas y contrarias a los estándares interamericanos*”⁷³.

Por lo expuesto, se concluye que el Estado de Malbecland violó el derecho a la vida privada reconocido en el art. 11 de la CADH, en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento.

e) El Estado violó los arts. 13, 15, 16 y 23 de la CADH en relación a los arts. 1.1 y 2.

En el presente apartado, se analizará la violación del derecho a la protesta social, entendida como ejercicio conjunto de los derechos a la libertad de expresión, reunión, asociación y derechos políticos. Al respecto, este Tribunal ha señalado que esos derechos ejercidos en conjunto “*hacen posible el juego democrático*”⁷⁴. El derecho a la protesta, en el espacio físico como digital, desempeña un papel muy dinámico en la movilización de la población y la formulación de sus reclamaciones y aspiraciones, lo que permite ejercer influencia en la política pública de los Estados⁷⁵. Así, se ha sostenido que “*la manifestación social es importante para la consolidación de la vida democrática y que, en general, dicha forma de participación en la vida pública, en tanto ejercicio de la libertad de expresión, reviste un interés social imperativo*”⁷⁶. La importancia de la protesta social en el presente caso es aún mayor al ser protagonizada por mujeres def. de DDHH, lo que generaba obligaciones especiales a cargo del Estado. En función de ello, se analizarán cuatro hechos violatorios del derecho a la protesta social.

⁷² Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 118.

⁷³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Informe de “*Protesta y Derechos Humanos*”, párr. 237.

⁷⁴ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 160; Caso Castañeda Gutman Vs. México, párr. 140.

⁷⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación,, párr. 24.

⁷⁶ CIDH, informe sobre “*Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*”, párr. 118.

1) Sobre la estigmatización y criminalización de las víctimas por el discurso peligroso de autoridades de Malbecland.

Una de las principales formas de criminalización de la protesta social y de la actividad de las personas def. de DDHH se da a través de declaraciones públicas realizadas por autoridades estatales que estigmatizan a las personas destinatarias de las mismas y desacreditan sus acciones ante la población⁷⁷. Con relación a ello, esta Corte se ha pronunciado sobre el deber de funcionarios/as estatales de tener especial cuidado en sus declaraciones públicas, dado que tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocerlos⁷⁸, ni tampoco constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente con mayor ímpetu en situaciones de mayor conflictividad social o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado⁷⁹. A su vez, la CIDH ha indicado que los funcionarios públicos deben abstenerse de realizar declaraciones que estigmaticen a defensores y defensoras o que sugieran que las organizaciones actúan de manera indebida o ilegal, sólo por el hecho de realizar sus labores de promoción y defensa de los DDHH⁸⁰. Lejos estuvieron las autoridades de Malbecland de ser cuidadosas en la emisión de mensajes públicos, tal como exigen los estándares reseñados. A través de las declaraciones hechas el 25 de noviembre de 2016, el Presidente Rubio y la Ministra Romero acusaron a las organizadoras del plantón de “atentar contra la democracia” y pretender “alterar la paz social”. Este mensaje del gobierno, destinado a estigmatizar a las víctimas, fue acompañado de la difusión de imágenes falsas de unas supuestas conversaciones de WhatsApp atribuidas a las organizadoras de la

⁷⁷ *Idem*; Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH). Informe de “Protesta y Derechos Humanos”.

⁷⁸ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 131.

⁷⁹ Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 151

⁸⁰ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las américas, párr. 124.

protesta social, mediante la cual se las acusó falsamente -en ausencia de todo proceso judicial- de planear la realización de actos vandálicos contra el Ministerio del Interior y la Presidencia. Esta conducta constituye una práctica que va en contra de la protesta social, dado que los actores estatales no deberían efectuar, avalar, fomentar ni difundir de otro modo declaraciones que son falsas, sino que deberían procurar difundir información confiable y fidedigna⁸¹. Este tipo de prácticas han suscitado preocupación en la comunidad internacional; así, en un instrumento conjunto, distintos organismos internacionales de DDHH mostraron su alarma por el hecho de que la desinformación y la propaganda a veces son diseñadas e implementadas con el fin de confundir a la población y para injerir en el derecho del público a saber y en el derecho de las personas a buscar y recibir, y también transmitir, información e ideas de toda índole⁸². El accionar del gobierno logró disminuir el impacto del reclamo al generar confusión en la población. En lugar de cumplir con su obligación de facilitar la realización de la protesta social conforme a los estándares interamericanos, el discurso gubernamental ocasionó un fuerte decaimiento y generó en la práctica un clima que no favoreció la libre circulación de ideas y opiniones; ello se derivó, por ejemplo, en la disminución de personas que apoyaban la iniciativa de las organizadoras de la protesta.

Las declaraciones de las autoridades de Malbecland contra las organizadoras constituyen un discurso de odio⁸³, que adoptó la forma de un “discurso peligroso”, entendido como el discurso que tiene el potencial de catalizar la violencia colectiva⁸⁴. Al respecto, la especialista Susan Benesch ha expresado que, para determinar la existencia de un discurso peligroso, se debe atender a cinco elementos: 1) la influencia del orador; 2) la receptividad de la audiencia; 3) el contenido del discurso como un llamado a la acción; 4) el contexto social e histórico en que se

⁸¹ Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión y "Noticias Falsas" (*Fake News*), Desinformación y Propaganda, adoptada en Viena el 3 de marzo de 2017.

⁸² *Idem*.

⁸³ El “discurso de odio” es una expresión de odio discriminatorio hacia las personas: no necesariamente conlleva consecuencias concretas. Esta definición abarca una amplia gama de expresiones, incluida la expresión ilegítima. Manual “ARTÍCULO 19”, p. 10.

⁸⁴ Benesch, Susan, “Vile Crime or Inalienable Right: Defining Incitement to Genocide”, en: *Virginia Journal of International Law*, Vol. 48, No 3, abril, 2008.

despliega; y 5) el medio de difusión por el que se emite⁸⁵. En torno a la influencia del orador, debe tenerse en cuenta que se escucha la voz en *off* del presidente. Este, al ser precisamente el Jefe de Estado de Malbecland, tiene un gran impacto sobre la sociedad y las masas que lo siguen. En cuanto al segundo elemento, al ser un discurso armado transmitido en una hora estelar de la programación televisiva, la receptividad es aún mayor, por lo que puede generar diferentes conductas en las personas destinatarias del mensaje. En relación al contenido del discurso, el mismo fue entendido por un sector de la población como un llamado a la acción. Ello se refleja en el hecho de que después de la difusión de las noticias falsas y el pedido del presidente, en menos de 24 hs las páginas de la campaña en las tres plataformas perdieron cerca del 40% de sus seguidores, disminuyendo notablemente la potencialidad de protesta como canal para difundir los reclamos contra las políticas públicas violatorias de los derechos sexuales y reproductivos. El cuarto requisito tiene que ver con el contexto social e histórico en que se despliega. Aquí es donde cabe aclarar que el discurso se hizo en un Estado en donde los derechos sexuales y reproductivos no tienen un tratamiento en la legislación. Además, en el mismo discurso se dice que no se debe apoyar la protesta ya que la misma tenía la intención de alterar la paz y atentar contra la democracia. Por último, se establece un quinto requisito que establece que hay que analizar el medio de difusión por el que se emite. De los hechos del presente caso surge que se realiza mediante una cadena de televisión, en un horario estelar. Por lo expuesto, se entiende que el Estado no cumplió con su obligación de facilitar la protesta social, al deteriorar el debate democrático y estigmatizar a las víctimas mediante la emisión de un discurso peligroso y la difusión de noticias falsas. Con ello, limitó fuertemente la libre circulación de ideas y opiniones así como la capacidad real de las víctimas de ejercer plenamente su derecho a la protesta en tanto forma indispensable de participación política sobre asuntos de interés público.

⁸⁵ *Idem.*

2) Sobre las detenciones ilegales y arbitrarias y la prisión preventiva como criminalización de la protesta social en el presente caso.

Salomé y las otras organizadoras del plantón fueron detenidas ilegalmente el día 10 de diciembre de 2016 mientras participaban de la protesta social. En relación a este tipo de situaciones, ocurridas en el marco de protestas sociales, la CIDH ha resaltado que es frecuente *“la manipulación del derecho penal para detener arbitrariamente e iniciar acciones penales sin fundamento a personas que participan, convocan y organizan manifestaciones públicas”*⁸⁶. A su vez, la Corte ha establecido que para evitar este tipo de hechos, *“los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la responsabilidad del imputado en dicho acto”*⁸⁷. A raíz de ello, esta representación entiende que estas acciones, además de vulnerar el derecho a la libertad personal, constituyen una violación del derecho a la protesta social. Ello resulta coherente con el criterio seguido por esta Corte al analizar la detención de una persona por haber ejercido su derecho a manifestarse. En esa ocasión, el Tribunal señaló que *“cuando la violación del derecho a [...] la libertad personal tiene como objetivo impedir el ejercicio legítimo de otro derecho protegido en la Convención, tales como el derecho de asociación, los derechos políticos y la libertad de expresión, se configura a su vez una violación autónoma a estos últimos derechos protegidos en la Convención Americana”*.

En el presente caso, la criminalización de la protesta social, por medio de detenciones ilegales y arbitraria y de la prisión preventiva sin fundamento, resulta aún más grave si se considera que tuvo como destinatarias a mujeres def. de DDHH sexuales y reproductivos, dada las especiales obligaciones del Estado en la materia. Con relación a ello, la Relatora de las Naciones Unidas sobre los defensores de los DDHH expresó que *“los defensores de los derechos sexuales y*

⁸⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH). Informe de *“Protesta y Derechos Humanos”*, párr. 210.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 165.

reproductivos desempeñan un importante papel en la labor de garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres. Tales actividades no deberían ser objeto de sanciones penales [...] No debería tolerarse el hostigamiento judicial contra los defensores de los derechos sexuales y reproductivos, y a los jueces y los fiscales les incumbe una función esencial a ese respecto”⁸⁸. Finalmente, el uso de las detenciones y de la prisión preventiva por parte del Estado para limitar la protesta social en defensa de los DDHH de las mujeres fue facilitado por la existencia de tipos penales ambiguos, fácilmente manipulables por las autoridades intervinientes⁸⁹. Sobre esos tipos penales que incurren en vaguedad o ambigüedad, la Corte ha expresado que se trata de una situación que “[...] genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad”⁹⁰. Por lo expuesto, se solicita a la Corte declare que el Estado violó el derecho a la protesta como ejercicio conjunto de los derechos previstos en los arts. 13, 15, 16 y 23 de la CADH en relación al art. 1.1 de la misma.

3) Sobre las violaciones ocurridas por el apagón digital

Durante la protesta social llevada a cabo por las víctimas el día 10 de diciembre de 2016, se provocó, de manera conjunta entre la DNSP y la Intendencia General de Comunicaciones, un “apagón digital” que comprendió el bloqueo total del acceso a la señal de telecomunicaciones en un radio de 15 cuadras. Este apagón se prolongó por cuatro días. Este hecho vulnera el derecho a la protesta social bajo la premisa de que los derechos a la libertad de expresión,

⁸⁸ Naciones Unidas, Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos., párrs. 36-38.

⁸⁹ El art. 360 tipifica el delito de "Atentado contra la seguridad del Estado" reprimiendo a quien “individualmente o en forma colectiva, pretextando fines patrióticos, sociales, económicos, políticos, religiosos, revolucionarios, reivindicatorios, proselitistas, raciales o locales, ejecutaran acciones contra la seguridad del Estado y sus habitantes: sea asaltando, violentando o destruyendo edificios o espacios privados o públicos; sea invadiendo domicilios particulares o instalaciones públicas; sea sustrayendo o apoderándose de bienes o valores de cualquier naturaleza y cuantía; sea levantando barricadas, parapetos, trincheras u otros obstáculos con el propósito de enfrentar de manera violenta a la fuerza pública en respaldo de sus intenciones; serán reprimidos con pena de cuatro a siete años de prisión.”.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 174; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 108 y 115; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas, párr. 157; y Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 121.

asociación y reunión pacífica tienen plena vigencia en internet⁹¹. El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas ha establecido que el bloqueo de las plataformas de Internet y el apagón de la infraestructura de las telecomunicaciones son amenazas constantes para el ejercicio de distintos DDHH⁹². A raíz de ello, los Estados deben permitir y fomentar el uso abierto y libre de internet, así como de todas las demás formas de comunicación, y las excepciones a dicho acceso deben cumplir con el test tripartito establecido en el sistema interamericano⁹³. En primer término, en relación a la legalidad de la medida, debe señalarse que el apagón fue realizado mediante un simple acto administrativo, por lo que incumple el requisito de ley formal⁹⁴. El apagón tampoco cumple con la exigencia de perseguir el logro de objetivos legítimos. La protección del orden público, no podría ser alegado por el Estado como justificativo para legitimar el apagón. En efecto, este Tribunal ha establecido que el “orden público” no puede ser invocado para suprimir un derecho garantizado por la CADH, para desnaturalizarlo o para privarlo de contenido real⁹⁵. Además, se registraron algunos incidentes de violencia, los responsables fueron identificados a través de las cámaras de seguridad. Debido a ello, estos hechos no pueden justificar una afectación al derecho a la protesta de las víctimas.

Por último, las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcional a la finalidad que buscan, e idóneas para lograr el objetivo imperioso que pretenden⁹⁶. En el caso bajo análisis, no se cumplió con la proporcionalidad, ya que el Estado tomó la medida más restrictiva que tenía a su alcance, sin guardar ningún tipo de proporcionalidad, dado que durante 4 días bloqueó en

⁹¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH). Informe de “*Protesta y Derechos Humanos*” ; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, párr. 84.

⁹² Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, párrs. 45-48.

⁹³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH). Informe de “*Protesta y Derechos Humanos*”, párr. 301

⁹⁴ El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas, p. 100.

⁹⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85.

⁹⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH). Informe de “*Protesta y Derechos Humanos*”, párr. 12; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 122; El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas. Julio 2017. pág. 107; Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 84.

forma total la señal de telefonía celular y el acceso a redes sociales y mensajería instantánea en un radio de 15 cuadras alrededor del lugar de la protesta, lo que generó afectaciones de diverso tipo a los habitantes y comerciantes de la zona. Al respecto, se ha establecido que las limitaciones en lo que respecta al acceso a internet, incluyendo los bloqueos temporales durante las manifestaciones -como sucedió en el presente caso- son medidas que constituyen restricciones ilegítimas a los derechos de asociación y reunión⁹⁷. Además de no cumplir el test tripartito, el apagón vulnera algunos estándares especiales que protegen las distintas manifestaciones vertidas en el entorno digital. En ese sentido, el accionar estatal resulta violatorio del principio de neutralidad en la red, el cual establece que la información que circula por internet no debe ser objeto de ningún tipo de interferencia, manipulación o bloqueo en función de su contenido, sea por el Estado o por actores privados⁹⁸. Además, se ha establecido que “[l]as actividades de inteligencia en el contexto de protestas son de principio contrarias a los estándares interamericanos. Cualquier actividad de inteligencia relacionada con las libertades y derechos políticos implicados en las protestas deben contar con orden judicial y control externo”⁹⁹. Por lo expuesto, se solicita a la Corte declare que el apagón digital violó el derecho a la protesta social, entendida como ejercicio conjunto de los derechos consagrados en los arts. 13, 15, 16 y 23 de la CADH.

4) Sobre el permiso previo para realizar una protesta social.

De conformidad con el Dec. No. 3314/17, cualquier protesta social debe contar con la previa autorización del Ministerio del Interior, para lo que debe enviarse una solicitud con una anticipación de al menos 30 días. Esta nueva exigencia fue aprobada luego de que las víctimas anunciaran que el 8 de julio de 2017 llevarían a cabo un nuevo plantón para reclamar nuevamente por la vulneración de derechos sexuales y reproductivos. Así, con base en la nueva

⁹⁷ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

⁹⁸ El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas. Julio 2017

⁹⁹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH). Informe de “Protesta y Derechos Humanos” OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19 Septiembre de 2019, párr 346.

norma, el Estado denegó la solicitud del permiso. Esto, sumado a la demora excesiva de la justicia, les impidió ejercer el derecho a la protesta en el momento que pretendían.

Esta medida estatal no cumple con el primer criterio básico vigente en materia de limitaciones a la protesta social¹⁰⁰, dado que se trata de una restricción que no fue implementada mediante una ley formal¹⁰¹, sino mediante un Dec. emanado del Poder Ejecutivo. Siguiendo con el test tripartito, la medida tampoco constituye una restricción necesaria y proporcional¹⁰². En tal sentido, se ha establecido que las restricciones deben ser idóneas para alcanzar el fin concreto para el que fueron prescritas, debe asegurarse que no existe otro medio más leve para limitar el derecho, y debe garantizarse que no se ponga en peligro el derecho en sí¹⁰³. Aun cuando supongamos que el Estado persigue la protección de un fin legítimo, es evidente que adoptó la medida más lesiva del derecho a la protesta social, como es la de exigir una autorización previa. En efecto, existían otras medidas menos restrictivas que el Estado hubiera podido adoptar como, por ejemplo, la exigencia de una notificación sobre la realización de la protesta en lugar de un permiso previo. En concordancia con esto, la CIDH ha sostenido que lo que resulta válido bajo ciertos requisitos es la exigencia de una notificación previa, que no debe ser confundida con la exigencia de un permiso previo otorgado discrecionalmente¹⁰⁴, como el que se observa en el presente caso. En relación a ello, se ha subrayado explícitamente que no debe requerirse autorización para celebrar una reunión pacífica¹⁰⁵. También se ha indicado que el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica debe estar sujeto, a lo sumo, a un procedimiento de notificación previa que no sea excesivamente burocrático y que tenga como finalidad que las autoridades del Estado faciliten el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y tomen medidas para proteger la seguridad y el orden públicos y los derechos y libertades de otras

¹⁰⁰ *Idem*.

¹⁰¹ Corte IDH, OC-6/86.

¹⁰² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85; Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas..

¹⁰³ Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 34., párr. 21 y 22

¹⁰⁴ CIDH. Informe sobre “*Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*”, párr. 129; CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, párr. 137.

¹⁰⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe del relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, párr. 51.

personas¹⁰⁶. La desproporcionalidad en este caso también se relaciona con que, al exigir el permiso previo, Malbecland contradice el estándar que indica que el derecho a la protesta debe ser considerada la regla general y las limitaciones deben ser la excepción¹⁰⁷. Ello vincula la presunción de cobertura *ab initio* de todo discurso, que encuentra fundamento en la obligación principal de neutralidad del Estado ante los contenidos y, como consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público¹⁰⁸. En definitiva, el Dec. lo que hace es invertir la regla: en Malbecland la protesta social no está permitida, salvo que el propio Estado lo autorice discrecionalmente. Por lo expuesto, el Estado ha violado los derechos contenidos en los arts. 13, 15, 16 y 23 de la CADH, en relación a los art. 1.1 y 2.

V. REPARACIONES.

En virtud de los argumentos expuestos y con base en el art. 63 inc. 1) de la CADH¹⁰⁹, se solicita a la Corte que ordene las reparaciones mencionadas a continuación: A) Medidas de satisfacción que incluyan¹¹⁰: 1) la publicación en el diario de mayor tirada de Malbecland del resumen oficial del presente caso elaborado por esta Corte¹¹¹; 2) la emisión de un comunicado a través de los principales medios masivos de comunicación por parte de las autoridades públicas donde se pida disculpas a las mujeres integrantes de la Campaña “#NoMásNiñasMadres” por las violaciones cometidas en su contra; y 3) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional durante el cual se proceda a la lectura de la parte resolutive de la sentencia; B) Garantías de no repetición que demuestren un real compromiso de cese de la discriminación existente de mujeres def. de DDHH.¹¹² 1) derogación o modificación del tipo

¹⁰⁶Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, párr. 28 y recomendación en el párr. 90.

¹⁰⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH). Informe de “Protesta y Derechos Humanos”, párr. 32.

¹⁰⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH). “Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión”, párr. 30.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, párr. 253

¹¹⁰“Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Alcances y criterios para su determinación”. Tesis de la Maestría en Derechos Humanos. Romina C. Bruno. 2013. Pág. 56

¹¹¹ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas, párr. 79; Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones, párr. 63; Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones, párr. 117.

¹¹² Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 156.

penal ambiguo contenido en el art. 360 del Código Penal para evitar que en el futuro vuelva a ser utilizado arbitrariamente para criminalizar la protesta social; 2) adopción de legislación que limite los procedimientos de vigilancia electrónica y prohíba los apagones digitales totales en el marco de protestas sociales; 3) capacitación en DDHH a sus funcionarios públicos que se vinculen directa o indirectamente con actos que puedan afectar la protesta social, haciendo especial hincapié en la importancia de la libertad de expresión en la democracia, el efecto nocivo de los discursos de odio y de la perspectiva de género; 4) campañas públicas de concientización en materia de derechos sexuales y reproductivos de mujeres, niñas, y adolescentes; 5) derogación del Dec. n° 3314/17; 5) adecuación de su legislación, resoluciones y reglamentos internos a los estándares internacionales sobre derechos sexuales y reproductivos acorde a los contenidos en la CADH; 6) Se abstenga de avanzar con iniciativas que limiten el debate público en el entorno digital, en particular con aquellos protocolos que permitan la baja de sitios webs completos o cuentas de usuario, así como el bloqueo de “cualquier usuario que incite a la violencia por cualquier motivo en el territorio del Estado”¹¹³, en plataformas digitales; C) Medidas de indemnización: solicitamos a la Corte fije en equidad compensación por el plazo en el que las víctimas estuvieron privadas ilegal y arbitrariamente de su libertad; D) Finalmente, solicitamos que ordene al Estado el pago de las costas y gastos efectuados.

PETITORIO

En virtud de los argumentos expuestos en el presente memorial, solicitamos que la Honorable Corte: 1) Desestime las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Malbecland; 2) Declare que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los arts. 7, 8, 11, 13, 15, 16, 23 y 25 de la CADH en relación a los artículos 1.1 y 2 del referido instrumento; 3) Haga lugar a las reparaciones, costas y gastos solicitados.

¹¹³ Hechos del caso, párr. 36.